



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jueves, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Acción	Tutela
Accionante	JORGE ENRIQUE OSPINA VERGARA
Accionados	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” Y LA GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA.
Radicado	23001 31 03 002 2021 00259 00
Asunto	Admisión

Revisada la demanda de tutela de la referencia, sus anexos y contenido, se observa que, reúne los requisitos mínimos exigidos por el decreto reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de febrero 19 de 1992, por ello se admitirá la misma, y se ordenará integrar el contradictorio con las partes del proceso que dio origen a la acción tutelar.

Respecto la medida provisional solicitada por el accionante, esta no será concedida, conforme lo expuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia, con lo referido por la Corte Constitucional en Sentencia SU695-15, respecto esta figura:

“Así, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.

Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”. Igualmente, se ha considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.”.

En el presente asunto tenemos que, la medida provisional solicitada, no procede, en virtud de no encontrarse acreditada la urgencia, pues el señor Jorge Enrique Ospina Vergara, la solicita en aras de obtener la suspensión del proceso de conformación de la lista de elegibles, dentro del proceso de selección No. 1106 de 2019 – Territorial 2019 - Gobernación de Córdoba, a fin de que se verifique las irregularidades presentadas en aquel y evidenciadas por la Gobernación de Córdoba, evidenciándose que dicha solicitud va direccionada a lo mismo requerido en sus pretensiones, lo cual daría espera a que la problemática aquí planteada, una

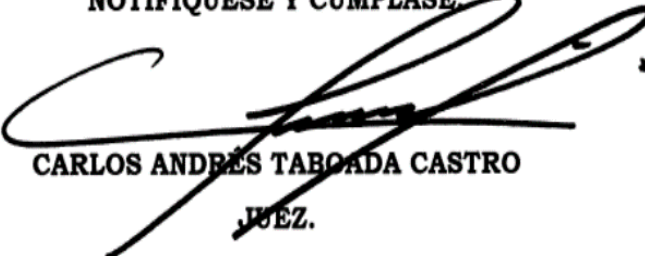
vez se establezca el contradictorio con las entidades involucradas, pueda resolverse a través del fallo; amén de que, la conformación de la lista de elegibles, per se, no produce la vulneración de derechos de terceros, hasta tanto no se haga el nombramiento de personas de ésta y la consecuente desvinculación de quien ocupa el cargo en provisionalidad, trámite que tarda mucho más allá del tiempo necesario para resolver la acción de tutela de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería,**

RESUELVE

1. **ADMITIR** la solicitud de tutela presentada por el señor **JORGE ENRIQUE OSPINA VERGARA**, actuando en nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**, representado legalmente por el Dr. FRÍDOLE BALLÉN DUQUE o quien haga sus veces, y contra la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**, representada legalmente por el Dr. ORLANDO BENÍTEZ MORA o quien haga sus veces.
2. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a las accionadas, por el medio más expedito; **CONCÉDASELES** el término de dos (2) días para hacer valer sus derechos de defensa y contradicción; igualmente, se le notificará a la parte accionante por el medio más expedito para ello.
3. **NEGAR** la medida provisional solicitada por la parte accionante, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
4. **TENER** como pruebas los documentos aportados, a los cuales se les otorgará el respectivo valor probatorio en su momento oportuno.
5. **REQUERIR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de este proveído, se sirva **NOTIFICAR** el presente trámite constitucional, a través de su página web, a los aspirantes de la convocatoria No. 1106 de 2019 – Territorial 2019 de la Gobernación de Córdoba, para que hagan valer su derecho de defensa y contradicción; y, se sirva enviar la prueba respectiva a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ANDRÉS TABOADA CASTRO
JUEZ.